


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Gerardo Villalobos		
<b>Fecha/hora gestión</b>	31/07/2025 13:36	<b>Fecha/hora resolución</b>	31/07/2025 14:22
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001514
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000050-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	PORTA AGUJAS MAYO HEAGAR, RECTO, DE 18 ± 0.5 CMS. DE LONGITUD. Código 2-12-01-1485		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001354	09/07/2025 16:50	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001351	09/07/2025 16:10	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001350	09/07/2025 15:33	ISAURA SERRANO ARCE	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001344	08/07/2025 21:07	MANUEL BODRA	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000001476 de las siete horas cincuenta y seis minutos del diez de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001354 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG MEDICAL S.A. 1) Sobre el certificado de composición química. Criterio de la División:** Respecto de las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el certificado de composición química, se remite a lo indicado en el punto "2) Documentos a presentar con la oferta, Punto 3 Presentación del certificado de composición química" del Considerando de la empresa Representaciones GMG S.A."; de manera que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto a efectos de que se atienda lo dispuesto en dicho apartado y en el entendido de que cualquier modificación que se efectúe corre bajo entera responsabilidad de la Administración licitante y deberá asegurar su debida publicidad.

**2) Sobre el ingeniero metalúrgico. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones en la cláusula 5.2 establece lo siguiente: *"Se deben entregar dos muestras que hayan sido evaluadas por un ingeniero metalúrgico y que declare conformidad con al menos composición química, pasividad, dureza y elasticidad. El documento correspondiente debe estar refrendado por el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (CIQPA)".*

Este requerimiento ha sido impugnado por la objetante quien considera que la evaluación de muestras por el ingeniero metalúrgico es una imposición sin justificación técnica y que podría generar incongruencias metodológicas si no se emplean los mismos estándares o equipos de medición.

Al respecto, la Administración al atender la audiencia especial ha manifestado lo siguiente:

*"De acuerdo a la objeción presentada por el oferente, este Órgano Técnico de manera parcial elimina los siguientes párrafos de la ficha técnica, ya que esta solicita Normas Internacionales y Nacional: INTE/ ISO 7153-1: 2019, EN 10088-1:2014, INTE/ISO 6508-1, INTE/ISO 6507-1, ISO 13485; que garantizan la calidad del producto que se pretende adquirir. Además, con el fin de no limitar la participación de oferentes tanto nacionales como internacionales. / "... -Presentar certificado de composición química del producto emitido por el fabricante, donde se indique el número de lote y referencia, debe estar firmado y sellado por un profesional adscrito al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (CIQPA) y refrendado (sellado) por Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines de Costa Rica (CIQPA). Este documento debe describir el método de análisis (metodología analítica conocida) aplicado para determinar el porcentaje la concentración y naturaleza del producto ofertado, utilizado por el fabricante..." / "... Se deben entregar dos muestras que hayan sido evaluadas por un ingeniero metalúrgico y que declare conformidad con al menos composición química, pasividad, dureza y elasticidad. El documento correspondiente debe estar refrendado por el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (CIQPA)..."*

A partir de lo anterior, este Despacho entiende que esa "eliminación parcial" a la que hace referencia la licitante corresponde a los párrafos que incorpora en su respuesta. No obstante, de dicha manifestación no se desprende con absoluta claridad cuál sería la redacción final de la cláusula en cuestión. En consecuencia, corresponde a la licitante precisar si el requisito objeto de análisis ha sido suprimido en su totalidad o únicamente de una parte de éste, en cuyo caso la modificación respectiva deberá incorporarse expresamente en el pliego de condiciones.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**Recurso 800202500001351 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA**

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA REPRESENTACIONES G M G S.A. 1)**

**Especificación punto 3. Ampliación de la longitud total del portaagujas. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que la longitud del porta agujas en lugar de 18 cm sea 18 +/- 1 cm en tanto que este cambio no interfiere con la funcionalidad técnica, y al respecto transcribe de una Nota Aclaratoria que refiere al Manual para el uso del SICOP en la CCSS.

La Administración rechaza la modificación propuesta debido a que puede interferir en la funcionalidad técnica en el tanto que dichos insumos son utilizados en diversos escenarios y su longitud no es un dato accesorio sino que depende de una serie de criterios técnicos funcionales.

Conforme lo indica el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), es responsabilidad de quién recurre presentar su gestión debidamente fundamentada y acompañada de la prueba idónea que permita demostrar sus afirmaciones.

Así las cosas resulta insuficiente señalar que el cambio en la longitud no altera la funcionalidad técnica sin aportar, para ello, la prueba técnica necesaria que así lo acredite. Asimismo, dentro del ejercicio de fundamentación exigido no basta con señalar una breve referencia en cuanto a una "Nota Aclaratoria" que indica la posibilidad de realizar cambios que no superen +/- 10 % con el mismo código, sin realizar un análisis particular del caso específico que, como se ha dicho, permita demostrar la viabilidad técnica de la modificación propuesta, lo anterior en tanto que para su aplicación la recurrente debe señalar las circunstancias aplicables para el caso del presente objeto contractual, ejercicio que la empresa recurrente no ha acreditado, y que resulta un ejercicio de su exclusiva responsabilidad, máxime que dicha cita refiere al Servicio de Oftalmología.

En definitiva el ejercicio de la recurrente a efectos de demostrar la pertinencia de la modificación requerida debe basarse en el objeto contractual y la condición técnica específica a efectos de acreditar la pertinencia técnica de la modificación propuesta, circunstancia que no acredita con prueba alguna y que resulta distinta al objetivo de la "Nota Aclaratoria" que señala aquellos casos en que hay diferencias entre dimensiones de SICOP y la ficha técnica.

Así las cosas se echa de menos la debida fundamentación de la empresa recurrente a efectos de acreditar, sin lugar a dudas, que la modificación en la longitud no afecta el objeto contractual, motivo por el cual se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso.

**2) Documentos a presentar con la oferta, Punto 3 Presentación del certificado de composición química. Criterio de la División:**

Señala la recurrente su oposición a la cláusula en estudio respecto a la presentación de un certificado de composición química, indicando la posibilidad de aportar un certificado de la FDA o CE o ISO correspondientes y validados por una entidad conocida como tercera parte así como aportar un certificado de composición química Norma 7153-1 en tanto que este tipo de productos deben cumplir con altos estándares de calidad sin que se limite el principio de seguridad jurídica y libre concurrencia.

Señala la Administración que de manera parcial elimina el párrafo de la ficha técnica debido a que el pliego determina normas internacionales y nacionales, bajo el entendido que transcribe el párrafo señalado por la recurrente y además hace referencia al punto 5.3.1 correspondiente a pruebas organolépticas.

A partir de lo anterior, este Despacho entiende que esa "eliminación parcial" a la que hace referencia la licitante corresponde a los párrafos que incorpora en su respuesta. No obstante, de dicha manifestación no se desprende con absoluta claridad cuál sería la redacción final de la cláusula en cuestión. En consecuencia, corresponde a la licitante precisar si el requisito objeto de análisis ha sido suprimido en su totalidad o únicamente de una parte de éste, en cuyo caso la modificación respectiva deberá incorporarse expresamente en el pliego de condiciones.

Aunado a lo anterior, esa institución omite referirse al planteamiento de la recurrente en cuanto a incorporar la Norma 7153-1, que aunque bien podría entenderse que pierde interés de frente a la eliminación del párrafo antes indicado, debido al tecnicismo del objeto contractual y de la cláusula en particular, resulta necesario que esa Administración se sirva referirse puntualmente.

Así las cosas, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso a efectos que la CCSS proceda a referirse con claridad a los aspectos indicados así como a cualquier otra precisión que considere oportuna, bajo el entendido que es su responsabilidad el allanamiento expuesto así como la inclusión de cualquier modificación del cartel y su debida publicidad.

**3) Documentos a presentar con la oferta, Punto 1. Catálogo del fabricante o empresa de manufactura e indicación del sitio web donde se consulta el catálogo. Criterio de la División:**

Respecto a la presentación del catálogo y el sitio web donde se puede consultar, solicita la empresa recurrente que se modifique la condición del cartel a efectos que se establezca la posibilidad de indicar el sitio web oficial o bien el catálogo certificado, lo anterior debido a que algunos fabricantes cuentan con páginas limitadas de información y el acceso es limitado o bloqueado, con lo cual no se cuenta con la información al público, en tanto que los distribuidores autorizados para la venta tienen más información detallada del producto en la ficha técnica individual. Aunado a lo anterior consta en el recurso una serie de preguntas relacionadas con las objeciones presentadas.

Al respecto señala la Administración que está de acuerdo con la objeción presentada y se acepta en su totalidad la propuesta del objetante ya que no afecta la participación de ningún oferente.

En cuanto a este punto, se entiende el allanamiento de la Administración en el sentido de permitir que se aporte tanto el sitio web del fabricante así como la literatura del catálogo certificado, respecto a lo cual procede **declarar con lugar**.

Por otra parte, con relación a una serie de preguntas planteadas por la empresa recurrente, debe indicarse que de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del RLGCP, al ser solicitudes de aclaración deben ser atendidas por la Administración en tanto que este Despacho no tiene competencia para su conocimiento, motivo por el cual procede **rechazar** este aspecto.

De conformidad con lo anterior procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso. No omitimos indicar que es responsabilidad de la Administración el allanamiento y cualquier modificación del cartel así como su debida publicidad.

**Recurso 800202500001350 - PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PANAMEDICAL DE COSTA RICA S.A. 1) En cuanto a la Garantía de Cumplimiento. Criterio de la División:** Respecto de las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la garantía de cumplimiento se remite a lo indicado en el punto "1) *Sobre la garantía de cumplimiento*" del Considerando de la empresa "EUROMAB INTERNACIONAL S.A."; de manera que lo procedente es **declarar con lugar** este aspecto bajo el entendido que la modificación que se efectúe corre bajo entera responsabilidad de la Administración licitante y deberá asegurar su debida publicidad.

**2) Punto 3 Presentación del certificado de composición química. Criterio de la División:** La empresa recurrente manifiesta su oposición a la cláusula del cartel debido a que el profesional y el Colegio Profesional no tienen competencia directa sobre los procesos de manufactura, por lo que propone que el certificado de composición química sea realizado en Costa Rica por un laboratorio nacional y firmado por profesional adscrito al CIQPA y refrendado por dicho colegio.

Señala la Administración que elimina los siguientes párrafos relacionados con este aspecto en tanto que el cartel solicita Normas Nacionales e Internacionales, asimismo remite al apartado 5.3.1 relativo a las pruebas organolépticas a realizar sobre las muestras.

Respecto de las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el certificado de composición química se remite a lo indicado en el punto "2) *Documentos a presentar con la oferta, Punto 3 Presentación del certificado de composición química.*" del Considerando de la empresa REPRESENTACIONES GMG S.A., de manera que procede es **declarar parcialmente con lugar** este punto, bajo el entendido que la modificación que se efectúe corre bajo entera responsabilidad de la Administración licitante y deberá asegurar su debida publicidad. Lo anterior bajo el entendido que con la eliminación de dicho párrafo no es necesario considerar la propuesta de la recurrente en cuanto a solicitar un certificado de laboratorio nacional, siendo que en caso que sea pertinente esa Administración deberá referirse.

**3) Apartado 6 Especificaciones técnicas. Resultado de la evaluación por un ingeniero metalúrgico por cada lote.**

**Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que se modifique la cláusula del pliego de condiciones que refiere a la evaluación por cada lote por parte de un ingeniero metalúrgico debido a implicaciones económicas, redundancia de análisis, impacto logístico y operativo, de manera que propone que esta exigencia se limite al análisis y certificación de las muestras iniciales presentadas con la oferta y que solo se exijan análisis adicionales en caso de dudas fundadas sobre la calidad o conformidad del lote entregado.

Señala la Administración que se elimina el párrafo debido a la referencia que hace el cartel en cuanto a normas nacionales e internacionales de calidad, bajo el entendido que esa Administración se refiere al párrafo cuestionado por la empresa recurrente, remitiendo además al punto 5.3.1. que determina las pruebas organolépticas a realizar sobre las muestras presentadas.

Respecto de las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el ingeniero metalúrgico, se remite a lo indicado en el punto "2) *Sobre el ingeniero metalúrgico*" del Considerando "DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG MEDICAL"; de manera que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto a efectos de que se atienda lo dispuesto en dicho apartado y en el entendido de que cualquier modificación que se efectúe corre bajo entera responsabilidad de la Administración licitante y deberá asegurar su debida publicidad.

**Recurso 800202500001344 - EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**

**IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EUROMAB INTERNACIONAL S.A. 1) Sobre la garantía de cumplimiento. Criterio de la División:** El formulario del pliego de condiciones, visible en la plataforma SICOP, establece que el monto de la garantía de cumplimiento debe ser de €3.540.733.714. Tal requerimiento fue impugnado por la objetante, quien considera que dicho monto resulta desproporcionado en relación con el objeto contractual y, por ende, solicita su corrección.

Al respecto, la Administración licitante indicó que el monto publicado obedeció a un error material, producto de una incorrecta ubicación del separador de decimales, por lo que procederá a realizar la respectiva corrección, de forma que el monto se lea correctamente como €3.540.733,714, el cual representa el **5%** del valor estimado para el inicio del presente procedimiento.

En relación con el planteamiento de la objetante y considerando lo expuesto por la Administración en su respuesta a la audiencia especial, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento total por parte de la licitante. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**2) Sobre el certificado de tercera parte. Criterio de la División:** En relación con este aspecto, el pliego de condiciones como parte de los aspectos que se deben presentar con la oferta, requiere lo siguiente: *"2. Copia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido (TUV-BSI- SGS-MI-MOODY-DQS-AOQC-MOODY INTERNATIONAL CERTIFICATION-DEKRA-ITSZDH-ZERT-ANSI-RAB o cualquier otro organismo internacionalmente reconocido) donde se especifique que ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo con los requisitos establecidos en la fabricación de este artículo (debe especificar los alcances del certificado). Debe incluir el acatamiento a las Normas ISO que regulan la fabricación de insumos médicos (13485)".*

Este requerimiento ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita que se aclare si el certificado exigido corresponde únicamente al ISO 13485, o bien si se requiere tanto dicho certificado como el certificado CE, precisando si este debe cumplir con la Directiva 93/42/CEE exclusivamente o también con la Directiva 2007/47/CE.

A partir de las manifestaciones efectuadas por la objetante se observa que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante.

Así las cosas, a partir de lo expuesto anteriormente estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se estima que, si bien la Administración licitante ha indicado en su respuesta a la audiencia especial cuáles son las normas que deben cumplirse, no ha aclarado si el certificado de tercera parte debe cumplir con todas ellas, únicamente con la norma ISO 13485, o con alguna otra adicional señalada por la objetante. En virtud de lo anterior, corresponde que la Administración se pronuncie al respecto y determine lo que estime pertinente a efectos de que el pliego de condiciones se consolide con especificaciones claras, precisas y completas. Todo ello, bajo el entendido de que cualquier modificación que se efectúe recae bajo exclusiva responsabilidad de la Administración y deberá brindarle la respectiva publicidad.

**3) Sobre la composición química y PREN#. Criterio de la División:** En relación con este punto, el pliego de condiciones como parte de los aspectos que se deben presentar con la oferta requiere lo siguiente: *"Un certificado de análisis (...) Este informe de análisis debe contar con sus respectivos resultados sobre los siguientes ítems: (...) -Tipo de acero inoxidable (grado médico) 420, debe confirmarse composición química y reportar el PREN #, con el Análisis de resistencia a corrosión, y picadura".*

Este requerimiento ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita que se aclare lo siguiente: i) ¿Qué es "PREN #"? (Presumiblemente, Número Equivalente de Resistencia a la Picadura, calculado según la composición química del acero) ii) ¿Qué significa "análisis de resistencia a corrosión y picadura"? y iii) Especificar el estándar regulatorio (e.g., ASTM A967, ISO 9227, EN 10088-1).

A partir de las manifestaciones efectuadas por la objetante se observa que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante.

Así las cosas, a partir de lo expuesto anteriormente estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la objetante puede considerar la respuesta brindada por la Administración al atender este punto en la audiencia especial.

**4) Sobre la norma INTE/ISO 7153-1:2019. Criterio de la División:** En relación con este aspecto, el pliego de condiciones como parte de los aspectos que se deben presentar con la oferta, requiere lo siguiente: *"Un certificado de análisis (...) Este informe de análisis debe contar con sus respectivos resultados sobre los siguientes ítems: (...) Cumplir con la norma INTE/ ISO 7153-1: 2019, EN 10088-1:2014, INTE/ISO 6508-1, INTE/ISO 6507-1, o su equivalente".*

Este requerimiento ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita corregir la referencia a ISO 7153-1:2016 y aclarar si el cumplimiento con normas equivalentes (e.g., EN 10088-1:2014, INTE/ISO 6508-1, INTE/ISO 6507-1) puede demostrarse mediante declaración original del fabricante o si se requiere otro medio.

Al respecto, la Administración ha manifestado que rechaza este argumento dado que la norma ISO 7153-1:2016 fue modificada por INTE/ISO 7153-1:2019 y por lo tanto la indicada por la recurrente ya no se encuentra vigente.

A partir de las manifestaciones efectuadas por la objetante se observa que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante.

Así las cosas, a partir de lo expuesto anteriormente estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se estima que la Administración licitante no ha aclarado si el cumplimiento con normas equivalentes puede demostrarse mediante declaración original del fabricante o si se requiere otro medio. En virtud de lo anterior, corresponde que la Administración se pronuncie al respecto y determine lo que estime pertinente a efectos de que el pliego de condiciones se consolide con especificaciones claras, precisas y completas. Todo ello, bajo el entendido de que cualquier modificación que se efectúe recae bajo exclusiva responsabilidad de la Administración y deberá brindarle la respectiva publicidad.

**5) Sobre el certificado de composición química. Criterio de la División:** Respecto de las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el certificado de composición química, se remite a lo indicado en el punto "2) Documentos a presentar con la oferta, Punto 3 Presentación del certificado de composición química" del Considerando de la empresa Representaciones GMG S.A.; de manera que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto a efectos de que se atienda lo dispuesto en dicho apartado y en el entendido de que cualquier modificación que se efectúe corre bajo entera responsabilidad de la Administración licitante y deberá asegurar su debida publicidad.

**V. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de

presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/07/2025 13:48	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	STEPHANIE LEWIS CORDERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/07/2025 14:01	<b>Vigencia certificado</b>	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
<b>DN Certificado</b>	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/07/2025 14:22	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	05/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01433-2025	<b>Fecha notificación</b>	31/07/2025 14:50